



## ORDENANZA N° 3052/2016

### VISTO:

La Ordenanza Nro. 2782/2012 (bis); y

### CONSIDERANDO:

Que la Ordenanza Nro. 2782/2012 (bis) dispone que se deberá convocar a Concurso Público y Abierto con el objeto de establecer un orden de mérito de postulantes en condiciones de ser designados en cargos de Juez y Secretario del Juzgado Municipal de Faltas;

Que esta ordenanza fue sancionada en el año 2012 modificando hasta ese entonces el artículo 33, del Libro II Título I de la Ordenanza Nro. 2117/93 el cual disponía textualmente lo siguiente: "El Tribunal Municipal de Faltas estará a cargo de un Juez Letrado, Un secretario y demás personal que resulte necesario para su funcionamiento. El Juez será inamovible mientras dure su buena conducta e idoneidad en el desempeño de sus funciones, será nombrado por el Poder Ejecutivo Municipal y podrá ser removido con causal suficiente que revista gravedad trascendente con el voto de los dos tercios del Concejo Deliberante...";

Que la normativa mencionada ut supra, claramente disponía que era el Poder Ejecutivo Municipal quien designaba al Juez de Faltas y esto es conteste con lo estatuido en la Ley Orgánica de Municipios Nro. 2756. **"La designación de un Juez de Faltas es una potestad legalmente atribuida al Ejecutivo". El intendente tiene la facultad de designar sus funcionarios y empleados de su dependencia, y "los jueces de faltas son funcionarios municipales, a los cuales el Intendente delega su potestad de juzgar las contravenciones o infracciones de los administrados;**

Que la ley orgánica de municipalidades, distribuye las atribuciones que son propias y exclusivas del Intendente Municipal y el Concejo Deliberante, por lo tanto, en la Ordenanza Nro. 2782 (bis) hay una primera cuestión institucional de competencia. Lo que conlleva a concluir primeramente que una Ordenanza no puede modificar una Ley Provincial. En todo caso, tendría que hacerlo la Legislatura";

Que en un Estado Federal como el nuestro, los habitantes se hallan sometidos a normas jurídicas de distinto origen: constitución, leyes nacionales y provinciales, ordenanzas municipales, etc;

Que para asegurar la necesaria armonía entre estas disposiciones que integran el sistema normativo del Estado, y evitar el caos y anarquía que implicaría la eventual contradicción entre ellas, se impone la necesidad de establecer una graduación jerárquica entre las distintas especies de normas. Un orden jerárquico implica que existen normas que regulan el contenido que pueden tener sus inferiores: el deber ser. Por lo tanto, una Ordenanza Municipal no puede contradecir una Ley Provincial;

Que la normativa cuestionada, constituye una flagrante violación a una ley de Jerarquía Superior, suprimiendo las facultades reconocidas y legamente atribuidas al Intendente, para cuyo ejercicio no requiere de ninguna Ordenanza del Concejo Deliberante. Siendo en este aspecto la Ordenanza en cuestión lisa, llana y acabadamente Inconstitucional, dado que, analizando la pirámide constitucional que dispone el orden de supremacía legal, que



constituye la base de todo ordenamiento positivo jurídico, una ordenanza municipal no puede estar por encima de una norma provincial;

Que es indubitable que los **JUECES DE FALTAS, SON FUNCIONARIOS MUNICIPALES QUE SON DESIGNADOS POR EL INTENDENTE, QUIEN ADEMÁS TIENE LA POTESTAD REVISORA DE LAS DECISIONES QUE SE ADOPTAN EN LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL;**

Que esta potestad es otorgada por la Ley Nro. 2756 y reconocida mediante Ordenanza Nro. 2117/93 artículo 63, en caso de que el administrado interponga Recurso de Apelación quien decide siempre es el Intendente Municipal;

Que en este contexto hay que resaltar que la Justicia de Faltas no constituye un Poder Judicial Municipal. Los Jueces de Faltas ejercen función jurisdiccional pero restringida al Juzgamiento de Faltas Municipales. Por lo tanto, la función que desempeñan los Juzgados de Faltas Municipales es de naturaleza administrativa;

Que este tipo de Ordenanza lo que hace es desoír la ley orgánica que rige la organización y funcionamiento de los municipios, deslindando las funciones que corresponden al Intendente en un Jurado;

Que asimismo, es menester hacer un análisis pormenorizado de lo estatuido por la Ordenanza de referencia, ya que hay varios aspectos que se modificaron en cuanto a su funcionamiento que consideramos perjudicial para el vecino;

Analizando la Ordenanza Nro. 2782/2012 (bis), y sin perjuicio de la manifiesta inconstitucionalidad de la normativa en cuestión en razón de la jerarquía normativa de la misma, surgen otras cuestiones que devienen en la imposibilidad práctica de su cumplimiento;

- a.) Que es menester destacar que Jurisprudencia sentada del Máximo Tribunal de Justicia de la Nación, dispone que los juzgados que componen la justicia municipal de faltas no integran el Poder Judicial de la Provincia, son órganos administrativos municipales. Claro está que no existe dudas acerca de la naturaleza jurídica de este Órgano, pero la Ordenanza en cuestión aplica una analogía marcada con el funcionamiento de la Justicia Ordinaria para los mismos. Primeramente pregona la existencia de una supuesta "feria del tribunal" desde el 25 de diciembre al 31 de enero de cada año calendario, es decir, que el Municipio, y peor aún los administrados no verán resueltas las causas que tramiten en el mismo durante más de treinta días, con las implicancias que ello tiene en diferentes áreas como la renovación de licencias de conducir, secuestros de vehículos, habilitaciones etc. La normativa habla de una sola causal de excepción aludiendo a causas de urgencia, "debidamente justificadas para ser atendidas durante la feria", nótese lo vago y discrecional que resulta la misma, ya que para cada administrado "la resolución de su problema reviste el carácter de "urgencia", y justamente la administración municipal debe dar una respuesta a los mismos.

Que de la redacción del artículo 7 de la normativa en cuestión, surge evidente que se asimila la Justicia Administrativa de Faltas a la Judicial. Por ello, en este contexto hay que resaltar que la Justicia de Faltas no constituye un Poder Judicial Municipal. Los Jueces de Faltas ejercen función jurisdiccional pero restringida al Juzgamiento de Faltas Municipales. Por lo tanto, la función que desempeñan los juzgados de faltas municipales es de naturaleza administrativa.

Que a tales efectos, La doctrina de la Corte Suprema de Justicia, sentada en la causa "Pizarro", esboza que los juzgados que componen la justicia municipal de faltas no integran el Poder Judicial de la Provincia y las funciones que ejercen y el grado de independencia con que el legislador los ha dotado no alteran su calidad de órgano administrativos municipales.

ALCALDE P. HONORARIO  
PRESIDENTE  
CONCEJO DELIBERANTE RUFINO



SECRETARIA  
CONCEJO DELIBERANTE RUFINO



Que “No existen dudas de la naturaleza administrativa de los órganos que integran la Justicia municipal de Faltas”. Ref. autos: “Saisi, Griselda c/ Municipalidad de General Rodríguez s/ Acción de Amparo” Causa Nro. 63.590.

Que, asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sostenido que la justicia municipal de faltas no posee las notas propias del Poder Judicial, constituyendo solo órganos administrativos.. (conf. Causa I.2214, “Di Mantova”, sent. 16/II/2005. Los titulares de tales órganos son Funcionarios Municipales que designa el Intendente Municipal. (Ref. Corte Suprema de Justicia de Buenos Aires autos “Saisi, Griselda c/ Municipalidad de General Rodríguez s/ Acción de Amparo” Causa Nro. 63.590.)

**b) Requisitos para ocupar el cargo de juez de faltas:** El artículo 3 de la Ordenanza en cuestión exige prácticamente los mismos requisitos y aún más exigentes (como tener seis años de ejercicio en la profesión) que para la designación de Jueces de Primera Instancia. La Constitución Provincial dispone en su art. 85 los requisitos para ser juez de primera instancia, a saber: se requiere ser ciudadano argentino, poseer título de abogado y tener, por lo menos veinticinco años de edad, cuatro de ejercicio de la profesión o de la función judicial como magistrado o funcionario y dos años de residencia inmediata en la Provincia si no hubiere nacido en ésta.

**Claramente** esta situación pone en evidencia la poca practicidad en la aplicación de la Ordenanza.

**c)** Que asimismo la Ordenanza en cuestión dispone la designación por Concurso de un Secretario, bajo la misma metodología que la del Juez de Faltas.

Que en este aspecto consideramos que esta disposición constituye un evidente detrimento a los Empleados Municipales, ya que el Tribunal de Faltas siempre funcionó con Empleados Municipales, por ende, esta nueva conformación que le da la normativa en cuestión le veda la posibilidad a todo empleado de formar parte del mismo y de hacer carrera dentro de la Administración Pública Municipal, siendo discriminatoria y atentando contra la estabilidad del empleado público.

**d)** Que, asimismo, es menester resaltar la conformación del Jurado del Concurso. Nótese que exige la presencia de un Profesor titular y/o adjunto de la Facultad de Derecho de la Universidad de Nacional de Rosario y uno de la Facultad de Derecho de la Universidad del Litoral, siendo que nos separan de sendas sedes más de 270 kilómetros y su condición, de ejercer dicha actividad de carácter ad honorem hasta la finalización de las funciones, presenta serias incertidumbres respecto de su eventual composición y por ende del fracaso del mismo. Ello con el agravante de que debe constituirse cada 5 años a los fines de examinar las defensas de los titulares del mismo y evaluar el funcionamiento de este Juzgado, para lo cual este Jurado debe reunirse a tales efectos.

Que conforme lo argumentos expuestos y fundados es evidente y elocuente que debe derogarse la Ordenanza Nro. 2782/2012 (bis);

Que no caben dudas que el Juez de Faltas es un funcionario municipal quien debe otorgar, todas garantías al administrado para garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos. Para ello necesitamos funcionarios idóneos, responsables y comprometidos con función, en cuanto a la imparcialidad e independencia la deben tener en el ejercicio de su función, pero dependen jerárquicamente del Intendente Municipal, conforme lo estipula la Ley Nro. 2756;

Por ello:

## EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE RUFINO

**Sanciona la siguiente:**

**ORDENANZA:**

MANUEL J. GARZANO  
PRESIDENTE  
CONCEJO DELIBERANTE RUFINO



CARLA E. PRONELLO  
SECRETARIA  
CONCEJO DELIBERANTE RUFINO



MUNICIPALIDAD  
CIUDAD DE RUFINO

# Concejo Deliberante

Santa Fe 159 - Tel. 03382-420841  
(6100) RUFINO (Santa Fe)

**ARTICULO 1:** Derogase en todos sus articulos la Ordenanza Nro. 2782/2012 (bis).

**ARTICULO 2:** Comuníquese, publíquese y dése al R.O.M.-

**SALA DE SESIONES, Rufino 23 de Marzo de 2016.-**

  
CARLA E. PRONELLO  
SECRETARIA  
CONCEJO DELIBERANTE RUFINO



  
ROBERTO J. BAZZOCCHI  
CONCEJO DELIBERANTE RUFINO

MUNICIPALIDAD DE RUFINO	
MESA DE ENTRADAS	
O. 28	Nº EXPTE
M. 03	HORA 9h
F. 16	Firma 